



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta N. 172 – 2017**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2015-00725-00
Demandante: Luz Dary Beatriz Bustos
Demandado: FONCEP
Tema: Reliquidación pensional - Ley 33 de 1985

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2017, siendo las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana (**8:45 am**), la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora **Luz Dary Beatriz Bustos**, en el radicado 110013335-017-2015-00725-00, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS DEL DISTRITO**.

Audiencia Inicial PRELIMINARES P.A.C.A.
Acta N. 172 – 2017

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- 1. Apoderado del demandante:** DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.030.643.731 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 279.916 del C.S. de la J., a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del poder de sustitución que aporta. Autoriza notificaciones al correo electrónico solucionesjustas@hotmail.com
 - 2. Apoderado de la demandada:** SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE con cédula de ciudadanía No. 52.707.169 y Tarjeta Profesional No. 118.925 del C.S.J, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del poder de sustitución que aporta. autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: notificacionesjudiciales197@foncep.gov.co.

Se deja constancia de la no asistencia del Ministerio Público y apoderado de la parte demandante. Decisión adoptada mediante auto de sustanciación N°609.

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado en el proceso bajo estudio; sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.779** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada propuso las excepciones que denominó: **i)** Al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de las providencias judiciales de constitucionalidad contenidas en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 **ii)** Interpretación judicial del régimen de transición por parte de la Corte Constitucional respecto de la liquidación de las prestaciones sociales con el último año de servicios – con carácter legal **iii)** interpretación legítima del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por parte de la Corte Constitucional, sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, **iv)** pago, **v)** compensación y **vi)** genérica.

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Propuso además la **excepción de prescripción**, la cual se resolverá en la sentencia una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

Por otra parte, no se encuentran acreditadas excepciones que deban ser declaradas de oficio, en este momento procesal.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.780**. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. LOS HECHOS

En oportunidad, la accionada FONCEP sobre los hechos de la demanda manifestó que acepta como ciertos, de conformidad con la documentación aportada los hechos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, no controvirtiendo los mismos. Y respecto al hecho décimo primero asevera que no es cierto por cuanto el IBL mediante el cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, se actualizó hasta el momento en que ésta cumplió la edad de pensión de acuerdo con el IPC y en virtud de los dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Que se declare la nulidad parcial de la **Resolución 505 del 17 de marzo de 2015**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de la actora, así como la **Resolución No. 01635 del 11 de agosto de 2015** que confirma la decisión de negar la reliquidación pensional.
2. Declarar que la demandante tiene derecho a que el FONCEP reliquide su pensión de jubilación con el promedio del 75% de todos los factores devengados por todo concepto en el último año de servicios como contraprestación de su relación laboral.
3. Que se reliquide la pensión teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, teniendo en cuenta la sumatoria de los valores cotizados por la demandante, trayendo la acumulación de los aportes a valor presente.
4. Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se condene al Foncep a reconocer los intereses de mora desde la fecha en que se hizo merecedor del pago de su primera mesada pensional.
5. Imponer a la entidad demandada el pago de los intereses moratorios y costas, artículo 192 y 188 *ejusdem*, así como el pago de las agencias e derecho.

En cuanto a las **NORMAS VIOLADAS**, la demandante invocó algunos artículos de la Constitución Nacional, del C.P.A.C.A, Código Sustantivo del Trabajo y las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993.

D. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora argumentó que el acto acusado debe ser declarado nulo por haber quebrantado los principios constitucionales tales como derecho a la igualdad, debido proceso, al trabajo, mínimo vital y los postulados de la función pública.

Manifiesta que, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación del principio de favorabilidad, quienes a la fecha de la vigencia de dicha ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez conforme a las normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que se cumplieron tales requisitos, para ello transcribe lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, en donde se indica que el empleado que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años de edad, tendrá derecho a que se le pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Debidamente notificada la entidad demandada (f.62) se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que dado que la demandante tenía más de 20 años de servicios y 50 años de edad en entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de

dicha norma, pero como quiera que la prestación se causó e vigencia de la Ley 100 de 1993, al cumplimiento de la edad, la norma bajo la cual se determinan los factores salariales de la prestación de la demandante es la contenida en el Decreto 1158 de 1994.

Indica que respecto al periodo de liquidación del ingreso base de liquidación, este debe calcularse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para adquirir el derecho pensional.

Finalmente, expone los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia SU -230 de 29 de abril de 2015, reseñando que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es un precedente que no es meramente ilustrativo, sino es de carácter obligatorio en su interpretación.

F. PROBLEMA JURÍDICO (00.16.32)

El problema jurídico consiste en establecer si debe incluirse en el ingreso base de liquidación de la demandante todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al del retiro del servicio.

Fijado el litigio en el presente asunto, la Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la misma.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.781** y queda notificada en estrados, sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN (00.17.12)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Parte Demandada: el Comité de Conciliación no emitió concepto alguno respecto al caso que nos ocupa por lo cual solicita se continúe la actuación.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio No.782** quedando notificados en estrados. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Sin objeciones.

IV. MEDIDAS CAUTELARES (00.19.51)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

V. DECRETO DE PRUEBAS (00.21.17)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SE NIEGA la prueba solicitada por el Ministerio Público (f. 65), relacionadas los antecedentes administrativos y certificación de lo devengado por la accionante en el último año de servicios, teniendo en cuenta que el Despacho ya cuenta con los elementos necesarios para proferir una decisión de fondo.

Al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

La presente decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.783**. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (00.22.45)

Por no existir pruebas que practicar se prescinde de la audiencia de pruebas y se dispone conceder el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No.789**, quedando las partes notificadas en estrados. Sin oposición. Se concede el uso de la palabra así:

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda con base en la sentencia de 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, en la forma consignada en el audio.

PARTE DEMANDADA: Rinde sus alegatos tal como queda consignado en el audio de la diligencia y solicita que se absuelva al FONCEP de lo pretendido en la demanda.

VII. SENTENCIA No. 106 (00.34.30)

Agotadas las etapas previas enunciadas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar el sentido del fallo en razón a los cambios jurisprudenciales que se estudian a continuación.

1.- Tesis del demandante

Que es procedente reliquidar la pensión de jubilación con el 75% de todos factores salariales devengados en el último año de servicio conforme con la Ley 33 de 1985, por cuanto al ser beneficiaria del régimen de transición tiene derecho a que se reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

2.-Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si debe incluirse en el ingreso base de liquidación del demandante todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al del retiro del servicio, de acuerdo con

la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985 por ser beneficiaria del régimen de transición de dicha disposición normativa.

4. Solución al problema jurídico.

Tratándose del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, es procedente reliquidar la pensión de jubilación de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a la posición unificada el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en virtud de los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral.

5. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.

No está en discusión que la accionante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque nació el 14 de junio de 1948 y al 1 de abril de 1994 ya había laborado más de 20 años de servicios.

La Ley 33 de 1985 también estableció un régimen de transición, dirigido a dos grupos de servidores: i) a quienes, no teniendo un régimen especial, hubieren laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1985) y ii) a quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, para la fecha de su expedición se hallaban retirados del servicio.

En el presente caso, la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, pues no perteneciendo al grupo de servidores con régimen especial, al 13 de febrero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio conforme con la Resolución 0302 de 2005 visible a folio 23.

De acuerdo con lo anterior, la señora Luz Dary Bustos Bustos es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985¹, situación que fue considerada por la entidad demandada en la Resolución No. 0302 de 9 de febrero de 2005, lo cual implica que se debe aplicar la edad de la normatividad vigente con anterioridad a la citada Ley, esto es 50 años de edad, según lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 y, el tiempo de servicios y monto de las leyes 33 y 62 de 1985

Ahora bien, es del caso indicar que si bien la Ley 6 de 1945 era aplicable a los empleados del orden nacional, dicho beneficio se extendió a los

¹Ley 33 de 1985, "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro".

empleados del orden territorial mediante el Decreto 2267 de 1945.

Factores que integran el ingreso base de liquidación

Tenemos que sobre los factores salariales reconocidos, fueron tenidos en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad y horas extras, según se desprende de la Resolución 0505 de 2005 visible a folio 14, conforme con el Decreto 1158 de 1994.

En punto de los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, la tesis mayoritaria de la Sala Plena de la Sección Segunda, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010 Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, es que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral en razón a que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados que no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión adoptada por el consejo de estado se establece en consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda, al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945.

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En la referida sentencia se dijo lo siguiente:

"De los factores de salario para liquidar pensiones.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales**

como, **asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario**, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que **se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio**. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, **por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.**²

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la **reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios** y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación....”

(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la máxima corporación de lo contencioso administrativo³.

² Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

El concepto de salario ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995, como una garantía mínima de los trabajadores y, el enunciado en el Convenio 095 de la OIT⁴, determina el salario como todo pago habitual con carácter retributivo que constituye un ingreso personal para el trabajador.

Dicho concepto salarial debe ser directamente proporcional con el monto de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social a cargo de los empleadores y trabajadores pues, es un deber cotizar sobre el salario que reciba el trabajador *"independientemente de la denominación que se le dé"*⁵, en contraprestación con el servicio prestado evitando así discriminaciones entre los trabajadores en materia prestacional y dando prelación a la realidad en las relaciones laborales, conforme con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, principio que con antelación a esta fue desarrollado en la Ley 33 de 1985 cuando hace referencia al monto de la pensión en relación con el 75% de salario promedio que sirve de base para los aportes durante el último año de servicio; lo anterior en concordancia con el artículo 19 del Decreto 3063 de 1989.

El Consejo de Estado⁶ ha señalado la diferencia de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. De esta forma, ha aclarado que *"devengar"*, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título; mientras que el salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse -causarse- rentas o ingresos a títulos diferentes.

En ese orden, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida⁷ de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica.

Caso concreto (00.48.32).

La entidad demandada en la Resolución 0302 del 9 de febrero de 2005 reconoció la pensión de jubilación a la demandante y admitió que la accionante era beneficiaria del régimen de transición y por tanto le era aplicable la Ley 6 de 1945.

⁴ El cual hace parte del bloque de constitucionalidad al haberse ratificado por Colombia a través de la Ley 52 de 1962, y según lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-995 de 2009

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil (2010), en esa oportunidad esa corporación dijo: *"todos los factores salariales que reciben los funcionarios de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios integran el salario base de liquidación de su pensión independientemente de la denominación que se le dé"*.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

⁷ Expediente: 250002342000201305930 01 Número interno: 0549-2015 ponencia: Sandra Liset Ibarra demandante: Elizabeth Toro Guarín. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Tema: Reliquidación pensión de jubilación Decreto 546 de 1971.

Posteriormente, mediante Resolución 2338 de 19 de septiembre de 2005, se reliquidó la pensión de la demandante una vez acreditó el retiro definitivo de servicio.

En Resolución 00505 de 2015, se indica que se liquidó la pensión de la demandante con el 75% del promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, para lo cual se tuvieron en cuenta los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, esto es, la asignación básica, bonificación por servicios, prima de antigüedad y horas extras (f 14).

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2015 (fl.7-22) la demandante solicitó la reliquidación de la pensión en la que se tuvieran en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio tomando en consideración lo previsto en la Ley 33 de 1985. La entidad accionada negó lo solicitado mediante Resolución 000505 del 17 de marzo de 2015 (fl.12-18), indicando que la pensión fue liquidada con el 75% del promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho con los factores del Decreto 1158 de 1994, decisión contra la cual la demandante presentó recurso de reposición que fue resuelto confirmando la decisión, a través de la Resolución 001635 del 11 de agosto de 2015.

De acuerdo con lo manifestado en las citadas resoluciones, se observa que se tuvieron en cuenta como factores salariales: salario básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y horas extras. Del promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho pensional.

Teniendo en cuenta que el último año de servicios de la demandante corresponde al periodo comprendido entre el **2 de abril de 2004 al 1 de abril de 2005** (de acuerdo con la fecha de retiro que evidencia a folio 56 del CD de expediente administrativo visible a folio 79 del cuaderno principal) y conforme con la certificación obrante a folio 31 del cuaderno principal, se tiene que en dicho periodo la demandante devengó lo siguiente:

- Salario básico (reconocido)
- Bonificación por servicios (reconocido)
- Prima de antigüedad (reconocido)
- Horas Extras (reconocido)
- **Prima de servicios**
- **Prima de navidad**
- **Prima de vacaciones**
- **Bonificación por recreación**

Por simple confrontación directa entre los actos administrativos demandados, que negaron la reliquidación pensional, y la normatividad aplicable, se concluye que estos no se ajustan al ordenamiento jurídico. Por tanto, este Despacho procederá a declarar su nulidad y ordenará el consiguiente restablecimiento del derecho; lo anterior, en razón a la inclusión de todos los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional.

Sobre este tema, el Consejo de Estado consideró que no era posible la inclusión de factores salariales diferentes a los dispuestos en las citadas

leyes por expresa definición del legislador. No obstante, en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Segunda, señaló que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debía incluirse en la base de liquidación de la pensión, la totalidad de lo devengado por el empleado por concepto de salario. De este modo, se tiene que para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición, deben incluirse todos los factores efectivamente devengados por el trabajador, realizando los aportes que correspondan.

El artículo 42 del decreto 1042 de 1968 señala que *"son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".*

Al respecto, el Consejo de Estado en el fallo de unificación señaló lo siguiente:

"...Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; **empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional..***

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación..."

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación de la demandante tomando como IBL el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios y horas extras, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, según consta en la certificación laboral del último año de servicios, es decir 2 de abril de 2004 al 1º de diciembre de 2004 (fecha en la cual operó su retiro definitivo del servicio a folio 56 del CD de expediente administrativo visible a folio 79 del cuaderno principal).

Sobre la **prima de navidad**⁸, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el

⁸ ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta

último salario devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

Respecto a la **prima de vacaciones**⁹, que devengará la accionante en el año 1991, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al disfrute de las vacaciones, según los artículos 25 y 28 del Decreto 1045 de 1978. En consecuencia se utilizará el valor pagado en enero de 1991 por \$107.662.08 sobre una doceava (1/12) parte.

Sobre la **prima de servicios**¹⁰, según el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, es de causación anual, por tanto su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

Respecto de la **bonificación por recreación** percibida en el último año de servicios, el Consejo de Estado se pronunció en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, tantas veces mencionada, para considerar que no constituyen factor salarial, así:

"No es posible incluir la "Bonificación por Recreación" en la base de liquidación, toda vez que el artículo 15 del Decreto 40 de 1998, expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, estableció que la misma "no constituirá factor de salario para ningún efecto legal", además, dada su naturaleza prestacional, pues dicha bonificación está dirigida a contribuir en el adecuado desarrollo de la vida del empleado, como lo es el ámbito de la Recreación, por lo tanto, no tiene carácter salarial". (Resalta el Despacho).

prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

⁹ ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior. ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. ARTICULO 26. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este decreto. ARTICULO 27. DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE PROSOCIAL. ARTICULO 28. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado. ARTICULO 29. DE LA COMPENSACION EN DINERO DE LA PRIMA VACACIONAL. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero. ARTICULO 30. DEL PAGO DE LA PRIMA EN CASO DE RETIRO. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

¹⁰ ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación del demandante tomando como IBL el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios y horas extras, **prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios** según la certificación laboral ya citada.

Restablecimiento del Derecho

Ya una vez determinada la infracción de las normas alegadas por el accionante a través de los actos administrativos demandados, y a fin de determinarse el consecuente restablecimiento del derecho, procede así la orden de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **2 de abril de 2004 a 1º de abril de 2005**, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios y horas extras ya reconocidos, **una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios**, actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; esto conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Es indispensable señalar que, se deberán realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; lo anterior, dado que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional¹¹.

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que, en palabras del Consejo de Estado¹², resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor¹³, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Por lo anterior, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandia Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nación.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

¹³ En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente.

Prescripción: De conformidad con la petición de reconocimiento pensional y la solicitud de reliquidación pensional en el caso concreto hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que a la parte actora se le reconoció su derecho pensional a partir del 1º de abril de 2005 y presentó su solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación el 3 de febrero de 2015 (fl.7-11), operó en el presente caso el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se ordenará la reliquidación de la mesada pensional a partir del día 1º de abril de 2005 y, su pago a partir del **3 de febrero de 2012**; operando la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y así se ordenará en el resuelve.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

Ajuste al valor: Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses: A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

Cumplimiento de la sentencia: El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado su valor en esta instancia además de que hubo un uso debido y no arbitrario de los instrumentos procesales por parte de esta siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la **Resolución 000505 17 de marzo de 2015** mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación y de la **Resolución 001635 del 11 de agosto de 2015**, que confirmó la anterior decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al FONCEP** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora LUZ DARY BEATRIZ BUSTOS BUSTOS, identificada con la C.C No.41.415.326 de Bogotá D.C., en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **2 de abril de 2004 al 1º de abril de 2005**, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y horas

RESUELVE:

Página 15 de 18

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.

extras, **una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios;** actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas. El **pago** de las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre lo ya liquidado y efectivamente cancelado, procederá **a partir del 3 de febrero de 2012**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia atendiendo la prescripción probada y declarada sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

QUINTO.- ORDENAR que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

SEXTO.- DISPONER que las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir;** pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

SEXTO.- ORDENAR el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

SÉPTIMO.- DECRETAR que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

OCTAVO.- CONDENAR al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

NOVENO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

El apoderado de la parte demandante: Solicita aclaración.

El Despacho: Resuelve indicando que se deben hacer los descuentos sobre los factores reconocidos, de acuerdo a la correspondencia de lo devengado se debe cotizar, tal como queda plasmado en el audio de la diligencia.

El apoderado de la parte demandante: manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará dentro del término legal.

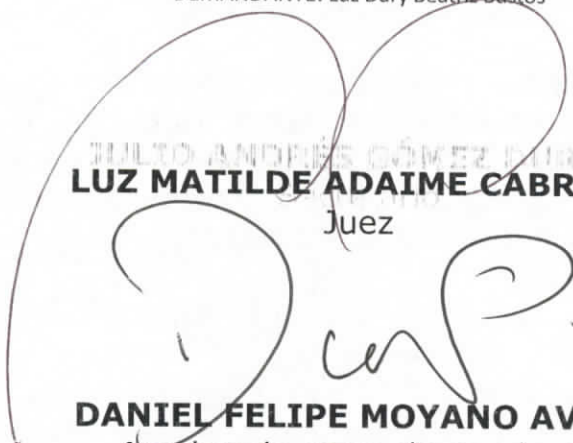
Parte demandada: manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las diez y siete minutos de la mañana (10:07 am) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

El apoderado de la parte demandante: Solicita aclaración.

El Despacho: Resuelve indicando que se deben hacer los descuentos sobre los factores reconocidos, de acuerdo a la correspondencia de lo devengado se debe cotizar, tal como queda plasmado en el audio de la diligencia.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez


DANIEL FELIPE MOYANO AVILA

Apoderado parte demandante


SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE

Apoderada parte demandada


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN

Secretario